

UNA MIRADA A LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 2019 DESDE SU VOCACIÓN DE ALTERIDAD

A look at the Cuban Constitution of 2019 from its vocation of otherness

Dra. Majela Ferrari Yaunner

Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-3664-4962>
mferrari@gmail.com

Resumen

La confluencia de intereses, necesidades y potenciales conflictos que genera la vida en sociedad, como fenómeno cada vez más dinámico y complejo, no puede renunciar al Derecho como ente regulador de la vida de todos en los diversos escenarios en que se desarrolla la cotidianeidad de las personas. El papel de la Constitución con la responsabilidad de sostener todo un ordenamiento jurídico y diseñar un sistema político, se encuentra siempre ante el asedio de una sociedad cambiante, indetenible, que le exige oxigenación y eficacia. El socialismo no puede ignorar que lo que de él se espera requiere de la evolución jurídica y política para adaptarse a nuevas circunstancias, pero también para realizar en nuevos escenarios, su vocación protectora e inclusiva, para redimensionar el “todos”, el “algunos” y el “yo” de modo que sus intereses, si no se articulan, al menos convivan civilizadamente. Este trabajo propone un examen de la Constitución de la República de Cuba de 2019 desde esta óptica y teniendo en cuenta el tracto constitucional dentro del socialismo en el país, que puede resultar un interesante acercamiento a la evolución del Derecho, impulsada por sus derroteros en esta pequeña nación socialista y diferente.

Palabras claves: Derecho; Constitución; derechos; garantías.

Abstract

The confluence of interests, needs, and potential conflicts generated by life in society, an increasingly dynamic and complex phenomenon, means that the law cannot be ignored as the regulatory body for everyone's life in the diverse settings where people's daily lives unfold. The role of the Constitution, with its

responsibility to uphold an entire legal system and design a political system, is always under siege from a changing, unstoppable society that demands its revitalization and effectiveness. Socialism cannot ignore that what is expected of it requires legal and political evolution to adapt to new circumstances, but also to fulfill its protective and inclusive vocation in new settings, to redefine the “all”, the “some”, and the “me” so that their interests, if not articulated, at least coexist in a civilized manner. This paper proposes an examination of the 2019 Constitution of the Republic of Cuba from this perspective, taking into account the constitutional context within socialism in the country. This may provide an interesting insight into the evolution of law, driven by its course in this small, distinct socialist nation.

Key words: Law; Constitution; rights; guarantees.

Sumario

1. El derecho y sus dinámicas reflejadas en la Constitución. 2. Derechos y valores en la Constitución, para todos y cada uno. 3. Socialismo y Constitución en Cuba. 3.1. La Constitución de la República de 2019, su inclusión de lo diverso. 4. A modo de cierre. **Referencias bibliográficas.**

1. EL DERECHO Y SUS DINÁMICAS REFLEJADAS EN LA CONSTITUCIÓN

El Derecho ha existido como una realidad cambiante que responde requerimientos de toda índole: sociales, políticos, económicos y culturales. Su formación y existencia han sido estudiadas y comprendidas por el hombre a través de su desarrollo como ciencia y realidad necesaria, conveniente, al servicio de intereses políticos y reclamos sociales que avanzan vertiginosamente.

La visión filosófica sobre el Derecho en su evolución refleja un afán permanente del hombre por descubrir y comprender los orígenes y esencia de ese fenómeno. A través de la historia, el Derecho ha evolucionado, adaptándose y mutando como motor impulsor del desarrollo, regulador y promotor de conductas que marcan las épocas, sus costumbres y prioridades. Es por ello que AFTALIÓN y GARCÍA OLANO consideran, que “el nacimiento del Derecho es siempre, como el del hombre, un doloroso y difícil alumbramiento. El Derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo el pueblo”.¹

¹ Vid. AFTALIÓN, Enrique y Fernando GARCÍA OLANO, *Introducción al Derecho*, t. II, p. 319.

Este representa un instrumento de regulación social, que debe ser analizado desde una óptica multidimensional. Aunque se manifiesta como conjunto lógico normativo,² no es este su único componente, sino la forma de expresión de los múltiples dictados de conducta que contiene, el soporte, el continente de un contenido complejo de patrones de actuación humana que aspiran a organizar y guiar la vida de la sociedad donde se desarrolla y realiza.

El sistema normativo del que se compone, expresa e impone un grupo importante de valores sociales y morales que lo convierten en un orden esencialmente axiológico. La expresión de sus valores y de las normas que este contiene en los diferentes lugares y momentos responde, entre otros factores, a condicionamientos históricos, étnicos, morales, éticos, e incluso religiosos, que inciden directamente en la creación de una base ideológica y axiológica sobre la que se erige el sistema normativo en cada sociedad; valores que resultan esenciales para lograr la convivencia social, la armonía, a pesar de lo contradictorios que pueden ser los deseos, los intereses y las necesidades de aquellos que comparten la sociedad como espacio necesario para la realización de sus proyectos de vida.

La visión cultural de lo jurídico trasciende al mero conocimiento de las normas, implica, además, una visión global que integra sus valores. Al respecto ha reflexionado COBO ROURA que “el Derecho, aunque no estemos acostumbrados a tratarlo de esa manera, no escapa a ser igualmente una construcción cultural. Y allí donde no alcanza a darnos el ‘qué’, porque no le es propio o escapa de sus estructuras axiológico-normativas, nos puede dar el ‘cómo’. Esa es parte de la importancia que puede tener visualizar el derecho como parte integradora de la cultura de una nación en un momento dado”.³

La complejidad que implica la amalgama de elementos que inciden en su conformación y evolución se ha ilustrado por SANTI ROMANO con la idea siguiente: “Cuando se ha señalado, en frase que ha hecho fortuna, que el Derecho

² KELSEN, como exponente cimero del positivismo jurídico, intentaba analizar solamente el componente normativo del Derecho en su teoría normativista. “El Derecho no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que en sí mismo considerado carece de todo valor ético y político, porque su valor depende del fin trascendente al Derecho”. *Vid.* KELSEN, Hans, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, p. 28.

³ *Vid.* COBO ROURA, Narciso, “Filosofía y Derecho: Notas de clase”, en Andry Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, p. 2007.

representa el *minimum* ético, se ha dicho algo que es cierto en parte, pero cometiendo al mismo tiempo una gran inexactitud. El Derecho representa no solo una determinada cantidad de moral sino también de economía, de hábitos sociales, de técnicas, etcétera. Y esa medida, además, que no puede circunscribirse ni mensurarse *a priori*, no tiene porqué ser necesariamente un *minimum*".⁴

Para definir y caracterizar este fenómeno complejo, es también necesario tener en cuenta la influencia decisoria que ejercen las clases o los sectores políticos y económicos que elaboran la letra de las normas vigentes en cada sociedad. El carácter clasista y la dimensión política del Derecho fueron advertidos y explicados acertadamente por la teoría marxista,⁵ al considerarse el Derecho como fenómeno resultante de la división clasista de la sociedad, mediante el cual se hacen prevalecer determinados intereses y se legitiman las decisiones políticas. Aunque ha sido esta una concepción asumida frecuentemente con devoción esquemática, no deja de ser esencial la comprensión del Derecho como fenómeno político, en tanto los cambios normativos encierran siempre intereses, conquistas, cuyo cauce de legitimación es el Estado, por el papel preponderante que adquiere en el sistema político.

El Derecho, al desplegar una esencial función reguladora, pretende dar respuestas, soluciones y alternativas a aquellas situaciones sociales que se perciben merecedoras de respaldo jurídico en pos de la armonía, la justicia y la seguridad jurídica dentro de la sociedad, en correspondencia con las condiciones y características concretas del momento histórico en que se desarrolla y porque la garantía de la paz conviene a todos y en cierto sentido ha sido reconocida como uno de los cometidos de la existencia del Estado y del propio Derecho como herramienta de dominación y poder.

Simplemente, la decisión de normar unos y no todos los conflictos presentes en las relaciones sociales y humanas, o el contenido y alcance de determinada institución jurídica, desemboca en el obligado análisis de definir su conveniencia política y su trascendencia social, si es que ambas cuestiones pueden separarse. En palabras de LATORRE: "Las normas jurídicas son tales, no porque gocen de ninguna cualidad intrínseca y especial que les dé ese carácter, sino simplemente

⁴ Vid. ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, p. 133.

⁵ V.gr., MARX, Carlos y Federico ENGELS, "Manifiesto del Partido Comunista", en *Obras escogidas en dos tomos*, t. I, p. 34 y ss.

porque son respaldadas en su cumplimiento por el poder coercitivo del Estado, y el mismo Estado ha de determinar qué normas han de gozar de esa protección, es decir qué normas son jurídicas”⁶

Siguiendo el hilo de este razonamiento, SANTI ROMANO aseveraba que “[...] no hay que creer que todas las relaciones o hechos que tienen lugar en el ámbito interno del Estado son subsumidos por este dentro de su propio Derecho. Para que tal subsunción se produzca, es preciso que se trate de relaciones o hechos que ofrezcan interés para el Estado y para los fines que este persigue”⁷

En fin, como fenómeno multidimensional, integrado por elementos normativos, político-ideológicos, históricos, sociales y axiológicos, el Derecho se estructura técnicamente por medio de diversas fuentes formales que, coordinada y jerárquicamente, se van integrando al ordenamiento jurídico. Esto ocurre en un proceso dotado de cierta dosis de espontaneidad, en tanto el ordenamiento jurídico se va enriqueciendo, adaptando, oxigenando, con el paso del tiempo y como la vida social le demanda. Pero además, desde su carácter científico, requiere la articulación de sus elementos para ser funcional, “[...] como forma de ordenación de la vida social, tiene que comenzar organizándose a sí mismo, estructurando sus normas en un conjunto armónico”⁸

La fecundidad normativa en las sociedades contemporáneas suplica la necesidad de la existencia de complejos y eficaces mecanismos que mantengan los elementos de cada ordenamiento como piezas de un todo, como un engranaje que exista y funcione coherentemente. A esta aspiración tributa la existencia dentro de este de un conjunto importante de principios y valores que funcionan como cimientos del conglomerado normativo, como guías técnicas, axiológicas y deontológicas que tienden a uniformarlo, desde el momento de creación normativa hasta su aplicación concreta en la sociedad.

Sus componentes normativos deben encontrarse organizados jerárquicamente, atendiendo principalmente a las fuentes de autoridad creadora de donde

⁶ Vid. LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, p. 15.

⁷ Vid. ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, cit., p. 314.

⁸ Vid. ENTENZA ESCOBAR, Pedro Fernando, *La norma jurídica civil*, p. 13.

emanan,⁹ derivadas de los principios constitucionalmente regulados¹⁰ a partir de la consideración de la Constitución como ley suprema del Estado y expresión soberana de la voluntad popular, de una voluntad con vocación generalizadora, que debe constituir síntesis de intereses públicos que amalgaman múltiples intereses individuales que se reconocen valiosos, todos los cuales deben convivir pacíficamente y encontrar su realización.

2. DERECHOS Y VALORES EN LA CONSTITUCIÓN, PARA TODOS Y CADA UNO

La Constitución como reservorio de conquistas sociales, políticas y jurídicas trasciende a toda la vida de un Estado en un momento histórico determinado, de lo que deriva que la exigencia permanente de la observancia de sus preceptos debe ser tarea primordial de los órganos estatales y de todos los ciudadanos. Al respecto, GORDILLO CAÑAS ha manifestado: "La Constitución es la fuente *primaria* del Derecho es, en efecto, la norma más inmediatamente nacida del sujeto más genuinamente legisferante. Es la más directa y cabal expresión de la soberanía popular".¹¹

Esa síntesis de anhelos e intereses se proyectan fundamentalmente en los valores constitucionales. Es preciso destacar que sus contenidos se expresan más que en reglas, en principios, y afloran en ellos los valores que se proyectan desde la Constitución hacia todo el ordenamiento como pautas de su estructuración y a la sociedad como parámetros de vida. Esta particularidad ha sido develada por VILLABELLA ARMENGOL al afirmar: "La aceptación de la axiología jurídica en los marcos constitucionales ha permitido sostener que la Constitución

⁹ Explica BOBBIO: "La dificultad para ubicar todas las normas de un ordenamiento depende del hecho de que generalmente estas no provienen de una sola fuente. Los ordenamientos jurídicos pueden ser simples y complejos, según sus normas emanen de una o de varias fuentes. Generalmente son complejos. Esta complejidad se deriva del hecho de que la necesidad de la sociedad de regular las conductas es tan grande que no hay poder u órgano capaz de satisfacerlas por sí mismo". Vid. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, pp. 165 y 166.

¹⁰ El principio de supremacía constitucional fue elaborado por KELSEN como parte de su teoría pura del Derecho; esta teoría considera esta norma fundamental como fundamento hipotético sobre el que descansa todo el ordenamiento jurídico. El orden jurídico no es, por tanto, un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decir, sino un orden gradado de diferentes capas de normas. Vid. KELSEN, H., *El método y los conceptos fundamentales...*, cit., p. 108.

¹¹ Vid. GORDILLO CAÑAS, Antonio, "Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una lectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho", *Anuario de Derecho Civil*, t. XLI, Fascículo II, Centro de Publicaciones, Madrid, abril-junio 1988, p. 510.

no está compuesta solamente de reglas y principios, de mandatos y preceptos declarativos; sino que además incluye estándares de comportamiento no prescriptivos, disposiciones que tratan de fijar la idea de qué se manda o con qué intención se manda, lo que brinda una dimensión de moralidad y proyecta una solución a la relación Poder-Sociedad-Derecho en una perspectiva histórica y jusfilosófica”¹²

Esa axiología constitucional encuentra nicho natural en los derechos reconocidos y sus garantías. Es esta una verdad irrefutable que deriva, en primer lugar, de la misión central que al respecto se reconoce a las constituciones, vinculada con el reconocimiento y la legitimación de los derechos como conquistas históricas, como síntesis de los anhelos más íntimos de las personas. BOBBIO comparte esta idea cuando asevera: “El elenco de los derechos humanos se ha modificado y va modificándose con el cambio de las condiciones históricas, esto es, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etc.”¹³

Por otra parte, los derechos se configuran normativamente con una intensidad teleológica que permite identificar su trasfondo en los esenciales valores que deben realizarse en la vida cotidiana. “Los derechos fundamentales, en efecto, son la afirmación de valores a realizar, tutelar o promover [...] y/o la afirmación de medios necesarios para la realización, la tutela o la promoción de valores [...]. En ambos casos los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o de medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica”¹⁴

El reconocimiento de ciertos derechos es a su vez manifestación de la connotación social y política de su contenido, de sus valores subyacentes, lo que puede resultar un proceso complejo de avances y retrocesos. Aunque pueden los derechos identificarse nominalmente con signos lingüísticos estables, su contenido responde inexorablemente a las dinámicas sociales que demandan de ellos nuevos alcances. No puede olvidarse que son una construcción política

¹² Vid. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, “La axiología de los derechos humanos en Cuba”, en Lissette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés (comps.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, p. 292.

¹³ Vid. BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, cit., p. 56.

¹⁴ Vid. MAZZARESE, Tecla, “Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 26, 2003, pp. 696 y 697.

y social basada en criterios de valor en cuanto a los atributos que han de protegerse en la vida colectiva para el desarrollo individual y social. De ello deriva precisamente el reconocimiento de su progresividad, pero también de la interconexión entre ellos, los que habitualmente comparten valores comunes.

En el propio proceso de configuración y reconfiguración de los derechos a través del tiempo, en paralelo evolucionan los mecanismos para su protección, ya que el mérito de su existencia no se agota en su declaración formal en el texto constitucional, sino que requiere de su articulación con imprescindibles herramientas para su defensa y garantía. Estos se diseñan no solo desde parámetros asentados en legislaciones y en la doctrina, sino que deben concebirse amoldados a la sociedad en la que han de instaurarse, sobre la base de la experiencia respecto a su efectividad.

Esta idea revela la vocación de realización de los derechos constitucionales, pues su existencia debe constatarse en su disfrute y exigencia, no en el mero reconocimiento formal en la letra de la constitución. Ello supone, por demás, una mayor complejidad, pues su enunciación suele estar plagada de vagas definiciones, con un grado de abstracción que demanda un consciente proceso interpretativo para lograr su concreción a diversas circunstancias.

Es así que se ha se ha identificado en la interpretación jurídica, el carácter vago y valorativo de las formulaciones lingüísticas de las disposiciones jurídicas que expresan derechos fundamentales, reconociéndose tal característica, más que como un defecto, como un mérito, ya que permite a los jueces hacerlos efectivos. En este contexto, la tarea de los juristas, y en especial de los jueces, cuando alegan, protegen o razonan tomando como referente los derechos, resulta azarosa, en tanto la imprecisión aludida coloca en sus manos amplias posibilidades, pero también una gran responsabilidad, la de valorar las circunstancias concretas, extraer la esencia protectora del derecho y los valores que lo sustentan y determinar entonces ciertas consecuencias jurídicas que contribuyan a la protección de intereses individuales en juego y a la articulación de estos con los intereses colectivos e indirectamente a la realización constitucional.

Puede adicionarse a tales dificultades, el carácter potencialmente contradictorio de los derechos, los que suelen enfrentarse, oponerse, cuando la defensa de alguno puede suponer la lesión de otro o del primero respecto a otras personas, sobre todo al no poder definirse jerarquías entre ellos, como sucede con los principios jurídicos. "La pluralidad de principios y la ausencia de una

jerarquía formal entre ellos hace que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación”.¹⁵

Al respecto puede ser ilustrativo comentar que las colisiones que pueden manifestarse entre derechos constitucionales se han diferenciado entre aquellas en sentido amplio y en sentido estricto. La primera se entiende como desacuerdo o molestia social, ejemplificándose habitualmente con la perturbación que, por ejemplo, puede provocar en cierta zona el ejercicio del derecho de manifestación o reunión. En cambio, en su sentido estricto, tal colisión surge entre dos o más expresiones de uno o más derechos fundamentales abstractos, en tanto el ejercicio de uno de ellos hace imposible o ilícito el del otro. El típico ejemplo sería el enfrentamiento entre los derechos a la información y a la intimidad.

Este tipo de colisión en sentido estricto puede resolverse o bien a partir de la jerarquía abstracta de los derechos en conflicto, cuya determinación en sí misma implica una controversia; o acudiéndose a la ponderación, donde será necesario “determinar cuál de los valores es más digno de protección en razón de su proximidad al núcleo central del significado u objeto del derecho”. En este ejercicio, el punto de equilibrio viene determinado por el principio de proporcionalidad: “... el sacrificio del bien jurídico lo es en la medida necesaria para dar efectividad al derecho que goza de prioridad”.¹⁶ O como defendiera ALEXY: “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro”.¹⁷

La ponderación ha sido estudiada y proyectada principalmente de cara a la solución de tensiones entre principios, un tipo de norma jurídica caracterizada por un supuesto más abierto y abstracto, cuya estructuración suele identificarse con la que asumen los derechos constitucionales, lo que deriva en su reconocimiento como un mecanismo efectivo para la aplicación de derechos en colisión.

Como se ha explicado, lo que caracteriza a la ponderación es que con ella no se logra una respuesta definitiva para todo supuesto de conflicto, sino que se argumenta una preferencia relativa al caso concreto, que no excluye una solución

¹⁵ Vid. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, p. 125. Vid. LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, p. 400.

¹⁶ Vid. PALOMINO LOZANO, Rafael, *Manual breve de libertades públicas*, pp. 26 y 27.

¹⁷ Vid. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 203 y ss.

diferente en otro caso de tensión entre los mismos principios, o derechos en este caso; aunque no pierde validez aquel no priorizado ante diferentes circunstancias. Por ello debe insistirse en que la argumentación cuidadosa en estos casos debe acreditar “[...] que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva”¹⁸

Los conflictos y complejidades no solo se presentan ante el juez cuando colisionan derechos constitucionales, sino también por la necesidad de que en sus decisiones resulten salvaguardados aquellos valores que sostienen toda la Constitución. “Una interpretación axiológica implica desentrañar los bienes o valores que los signos y las palabras encierran, a veces, oculto tras un conjunto de proposiciones enrevesadas y, otras tantas, debiendo el intérprete hurgar en la totalidad el verdadero sentido de los signos o palabras objeto de la interpretación [...] la tarea de interpretación de la Constitución se define en términos de precisar los valores y los bienes jurídicos que sus palabras encierran, solo así somos capaces de darle vida y contenido”¹⁹

En consecuencia, el juez no solo necesitaría conocer las normas, sino, además, requiere conocer profundamente la Constitución por dentro, su *ratio*, los valores que esta guarda y su lectura, para convertirse en su guardián y garante, en medio para su realización en cada decisión. Igualmente debe sensibilizarse con los problemas de la sociedad y su diversidad, debe poder comprender que el “todos” es solo una construcción discursiva profusa y necesaria, pero que cada persona es peculiar y el resultado de sus circunstancias, debiendo entonces interpretarse la Constitución desde la realidad que la circunda, para lograr una lectura colectiva que integre intereses generales en los cauces de los particulares.

3. SOCIALISMO Y CONSTITUCIÓN EN CUBA

La historia constitucional cubana en los marcos de la Revolución trasluce un proceso de evolución que no solo denota trascendencia jurídico-normativa, sino que además se ha acompañado de los vaivenes teóricos y políticos que le han servido de base. El proceso revolucionario, cuyos antecedentes se encuentran

¹⁸ Vid. PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, p. 148.

¹⁹ Vid. ORTIZ-ORTIZ, Rafael, “Axiología y Constitución. Hacia una teoría política de las libertades”, *Revista de derecho*, No. 58, p. 4.

en las guerras independentistas del siglo XIX, inicia una nueva etapa a partir del triunfo revolucionario del 1ro de enero de 1959.

Ante las urgencias que retaban al nuevo gobierno en el poder, las normas vigentes, de evidente contenido burgués, colisionaban en sus contenidos y esencia, con los nuevos derroteros que desde el Estado suponían la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, que abría la mirada a sectores sociales olvidados desde siempre y pretendía acortar las brechas de desarrollo individual existentes, dignificando a las personas y brindándole acceso a servicios antes privativos de solo ciertos estratos.

En tal contexto, dotar al país de una nueva Constitución no constituyó tarea de primer orden, lo que se sumó a la deuda política derivada de que la Constitución de 1940 había sido silenciada con el golpe de Estado de Fulgencio Batista el 10 de marzo de 1952. Se presentó entonces esta como ocasión propicia para rescatar un texto constitucional que no pudo desplegarse y que en su concepción había significado una esperanza para el pueblo cubano, incluso en los marcos de un sistema político burgués y un Estado neocolonial. Redimir la Constitución de 1940 a partir de su reformulación, fue tarea de primer orden y permitió ganar tiempo al gobierno revolucionario, que estaba compulsado con urgencia a consolidar la unidad política y comenzar grandes transformaciones en pos de la justicia social en el país.

De este modo, con sus adaptaciones ante los cambios políticos y la proyección social del poder triunfante, se promulgó la denominada “Ley Fundamental de 1959”, cuyo contenido básicamente se identificaba con aquella de 1940, ajustada en algunas cuestiones a las nuevas condiciones. Este texto constitucional pautó una provisionalidad marcada por la urgencia de una coyuntura que demandaba cierta dosis de institucionalidad, al menos mínima, mientras pudiera gestarse una nueva Constitución que respondiera a los paradigmas de la sociedad en construcción. En consecuencia, la naciente sociedad socialista comienza a perfilarse institucionalmente de manera paulatina y las primeras leyes que se elaboraron tuvieron como objetivo eliminar el latifundio y las desigualdades sociales.

Además, con trascendencia a los análisis posteriores, se ha reconocido que desde esos primeros años del advenimiento revolucionario, constituyó objetivo primordial el desmontaje de la institucionalidad burguesa, incluyendo el ámbito jurídico, derivado de la concepción de que ella representaba una legalidad que cumplía una función reaccionaria, consistente en supeditar los

intereses de la mayoría a los de la minoría explotadora y legitimar en el tiempo este *statu quo*.²⁰

No fue hasta 1976, casi dos décadas después, que se promulgó el 24 de febrero, con una amplia mayoría de apoyo popular reflejada en el 97,7 % de votos en referéndum popular, la Constitución cubana, que con varias modificaciones en estos años²¹ rigió hasta que fuera subrogada por la actualmente vigente desde 2019.

La Carta Magna de 1976, expresión de conquistas populares reales, constituyó síntesis de deseos reivindicatorios y derechos alcanzados, pilares de una concepción humanista y democrática de la sociedad socialista en construcción. Entre sus méritos fundamentales deben destacarse, en primer lugar, su gestación con un ejercicio genuinamente popular y método de construcción colectiva que legó a su sucesora y que la dotó de una autenticidad y legitimidad que la hicieron perdurar en el tiempo. En este texto constitucional se consagraron todos los logros políticos, económicos y sociales que se habían llevado a cabo en la práctica desde el triunfo de la Revolución cubana, de modo que los principios y postulados allí expresados concebían en sí la ética revolucionaria de contenido altamente humanista.²²

En palabras de PÉREZ HERNÁNDEZ: “La Constitución cubana de 1976 constituye un logro jurídico-político, en tanto regula el diseño del Poder Popular (su compromiso y coherencia interna), establece la concepción democrática del poder, contiene los pilares de nuestra identidad y es el reflejo de los anhelos de muchos patriotas y constitucionalistas cubanos de otras épocas. Establece una

²⁰ Vid. GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, “Marxismo y Derecho en Cuba en el contexto de la recepción de la teoría jurídica soviética hasta 1992”, en Andry Matilla Correa (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber*, pp. 727 y 728.

²¹ La Constitución cubana de 1976 fue proclamada en acto solemne el 24 de febrero de 1976. Posteriormente, el 26 de junio de 1978, la Asamblea Nacional del Poder Popular acordó reformar el artículo 10, inciso a, con el propósito de cambiar el nombre de Isla de Pinos a Isla de la Juventud. Luego se sucedió la reforma aprobada el 12 de julio de 1992, mediante la Ley de Reforma Constitucional, encaminada a cumplimentar las recomendaciones del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba, la que impactó una parte importante del magno texto. Por último, en junio de 2002, en un proceso que contó con el mayoritario apoyo popular, se modificó esta Constitución para dejar expresamente consignado el carácter irrevocable del socialismo y del sistema político y social, mediante la aprobación de la Ley de Reforma Constitucional de 26 de junio de ese año.

²² Vid. BURGOS MATAMOROS, Mylai, *El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas*, disponible en www.juridicas.unam.mx p. 41.

organización política autóctona en su esencia, con una vocación democrática sin precedentes para la época en que fue aprobada y constituye la máxima expresión de nuestra institucionalización”.²³

Esencial para el análisis que se emprende y la comprensión de la génesis histórica de los postulados axiológicos que hoy se refrendan constitucionalmente, fue sin dudas la vocación de alteridad inherente al socialismo como modelo inclusivo, que reflejó esta Constitución y que es importante cimiento de la actualmente vigente. En esta cuerda argumentativa debe resaltarse la centralidad de la que se dotó a la dignidad humana. “La Constitución de 1976 [...] posiciona la dignidad como un elemento imprescindible en el ideal de nación que propone, imponiendo la máxima de que la dignidad solo se alcanza con la eliminación de cualquier forma de explotación y que solo con el proyecto revolucionario esta utopía es viable [...] Todo esto se resume en la declaración consciente de asumir como propio el anhelo del Apóstol: ‘Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre’”.²⁴

Sin embargo, la pujanza política de los años previos y posteriores a su entrada en vigor, que insuflaban a la sociedad un ambiente de confianza en el Estado y sus estructuras como garante de los intereses colectivos, propició, a nuestro juicio, que no encontraran los derechos por ella reconocidos, garantías institucionales más efectivas y que se comprendiera su papel desde una visión de proyecto social, político y jurídico, que requería para su materialización de otras disposiciones normativas. Solo en torno a celebrarse sus cuatro décadas de vigencia, existía una comprensión más asentada, sobre todo desde la academia, en cuanto a la necesidad de calibrar su valor normativo y su fuerza de aplicación directa.

Al respecto resultan ilustrativas las palabras de PRIETO VALDÉS cuando, en una obra colectiva publicada con motivo de la celebración de los 40 años de aquel texto constitucional, aseveró: “[...] es necesario proseguir insistiendo en el criterio de que para que la Constitución sea instrumento de protección y desarrollo de la democracia y el control del poder, base de la dinámica económico-social, medio de consagrar y tutelar los derechos, así como modelo de las

²³ Vid. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, “La institucionalidad: un imperativo de la relación entre el Derecho y el Estado”, *Revista Universidad de La Habana*, No. 275, enero-junio 2013, p. 97.

²⁴ Vid. ZALDÍVAR MARRÓN, Sonia, “Valores constitucionales en Cuba. Especial referencia a la regulación de los valores dignidad, igualdad y libertad entre 1901 y 1976”, en Alejandro González Monzón (dir.), *Estudios de Filosofía Del Derecho*, p. 228, p. 193.

relaciones internacionales y para el desarrollo de la dinámica sociopolítica interna, debe ser un texto vivo, cuyo valor normativo esté equilibrado con el interés político que expresa”.²⁵

En este análisis, que para nada demerita la inmensa trascendencia de sus postulados durante casi medio siglo, no debe obviarse la influencia marcada de la doctrina teórica e incluso filosófica importada a Cuba del extinto campo socialista, la que impactó en la teoría jurídica, en las normas que en esa etapa se promulgaron, e incluso en la enseñanza del Derecho y, por ende, en la formación de los juristas.

Los flagelos del esquematismo, el dogmatismo y el reduccionismo con que se emprendió la interpretación de los postulados del marxismo clásico calaron hondo y por largos años en el país, imponiendo una visión parcializada y extremadamente politizada de lo jurídico, tan nociva como el positivismo formalista que hoy se desdeña.

En un interesante trabajo sobre esta etapa se asevera la significativa influencia que tuvo la teoría marxista del Estado y del Derecho en la práctica político-jurídica hasta 1987 aproximadamente, e incluso más acá también. Este asevera que ninguna de las dificultades identificadas en esos años podrían ser comprendidas a partir del binomio Derecho-voluntad de clase, y mucho menos podrían ser superadas en una medida considerable si no es desechando esa desafortunada combinación de factores que paraliza cualquier reflexión sobre lo que debe ser el Derecho y sobre lo que efectivamente es.²⁶

En un análisis similar, aunque con diferente derrotero, GONZÁLEZ MONZÓN identifica las directrices que pueden derivarse de la denominada teoría socialista del Derecho, la que se desprende de las tesis del marxismo originario, proceso de construcción que, debe insistirse, más que aportador, mutiló sus potencialidades y limitó la propia concepción dialéctica que legaran los clásicos. En esta reflexión identifica el autor cuatro directrices que se resumen en la visión del Derecho como un fenómeno superestructural de carácter clasista; históricamente condicionado, es decir, sus construcción y evolución pueden ser explicados

²⁵ Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976”, en Andry Matilla Correa (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, p. 175.

²⁶ Vid. CARRILLO GARCÍA, Yoel y Walter MONDELO GARCÍA, “Del voluntarismo ontológico al positivismo ideológico (una lectura del pensamiento jurídico cubano)”, *Revista Crítica Jurídica*, No. 29, enero-junio 2010, pp. 212 y 213.

en atención a circunstancias jurídicas concretas; fenómeno ideológico cuya importancia se encuentra subordinada a otras manifestaciones superestructurales, como puede ser la conciencia socialista; y, por último su abierta postura de rechazo respecto a los cánones tradicionales de la ciencia jurídica con arraigo en el mundo occidental.²⁷

Este fenómeno, que se proyectó también al ordenamiento jurídico cubano, se manifestó, por ejemplo, en el artículo 9 de la Constitución de 1976, felizmente eliminado por la reforma de 1992, según el cual: “*La Constitución y las leyes del Estado socialista son expresión jurídica de las relaciones socialistas de producción y de los intereses y la voluntad del pueblo trabajador*”. De modo que, como se ha referido, se instauró en la isla una noción del Derecho parcializada, trunca y estática, que ignoró, e incluso desacreditó, cualquier influencia o conocimiento de los aportes teóricos que desde occidente fertilizaban una visión más amplia del Derecho.

La sujeción estricta a una legalidad esquemática que ignoraba el importantísimo papel del Derecho en la evolución de la Revolución naciente y la realización de sus valores en la práctica jurídica en general y judicial en particular, fueron fenómenos que limitaron su desarrollo. El rechazo a fuentes diferentes a la ley y el diseño de otras, tales como fundamentos políticos, orientaciones, etcétera, alejaron a los juristas de aquellas categorías estrictamente técnicas, imprescindibles, que tenían el defecto de haber nacido en un contexto iusfilosófico que debía ser superado.

Quizás sería arriesgado aseverar, además, aunque no menos cierto, que esa noción del Derecho redujo, por no decir que prácticamente anuló, la mirada teórica retrospectiva tan imprescindible en cuanto al rescate de los aportes de los juristas cubanos prerrevolucionarios, donde podía encontrarse un legado con sabor autóctono y de gran valor doctrinal, que por suerte ha constituido tarea de acompañamiento al desarrollo de la ciencia jurídica nacional en los últimos lustros.

No fue hasta finales de la década de los años 90 del siglo xx, y con más fuerza en la primera del presente, que se introdujeron doctrinalmente importantes visiones iusfilosóficas y constitucionales relevantes en el mundo occidental, que paulatinamente se han proyectado en textos autóctonos elaborados por

²⁷ Vid. GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, “La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 44, 2021, p. 190.

autores cubanos, lo que significó un despegue y un desapego respecto a los manuales que, llegados de Europa del Este, signaron durante décadas la enseñanza del Derecho y, por tanto, la visión de los juristas respecto a múltiples cuestiones teórico-prácticas relativas a la aplicación de los contenidos constitucionales.

Con el paso de los años, la Constitución promulgada en 1976, a pesar de sus enmiendas, comenzó a despertar insatisfacciones, a revelarse desamoldada respecto a una realidad que había cambiado significativamente y ante una sociedad con nuevas necesidades. El desarrollo de la ciencia jurídica nacional acumulaba propuestas para mejorar los contenidos del magno texto, las inquietudes teóricas y prácticas conducían inexorablemente a que debía darse paso a una modificación sustancial de esta o incluso a una nueva Constitución. En un principio, ni siquiera existía claridad al respecto, pero la necesidad de cambio era insoslayable y de hecho comenzó a imponerse en los escenarios académicos casi como un reclamo.

3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 2019, SU INCLUSIÓN DE LO DIVERSO

La Constitución cubana de 2019 comenzó a gestarse un quinquenio antes aproximadamente y debe reconocérsele, en primer lugar, el mérito de haber desplegado importantes mecanismos participativos que permitieron nuevamente en la historia constituyente de la nación, un texto construido “con todos y para el bien de todos”, tal como declara en frase martiana, su preámbulo. En tal sentido se divulgó ampliamente el anteproyecto, que se sometió a consulta popular, cuyo resultado fue procesado y generó importantes modificaciones a la propuesta que definitivamente se sometería a referéndum popular.²⁸

Sin ánimos de comparación con su predecesora, se ha reconocido el amplio catálogo de derechos que esta refrenda, en un ejercicio de actualización del

²⁸ Fue el resultado de un largo proceso de estudio, análisis y discusión. El 2 de junio de 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular acordó iniciar el proceso de reforma constitucional. El 22 de julio de ese año analizó la primera versión del proyecto. La consulta popular se realizó entre el 13 de agosto y el 15 de noviembre de 2018. En el curso de este proceso se realizaron 133 681 reuniones, con la participación de 8 945 521 personas y hubo 1 706 872 intervenciones, de las que se derivaron 783 174 propuestas. El 22 de diciembre de 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la nueva Constitución y dispuso fuera sometida a referendo popular, que se realizó el 24 de febrero de 2019, en el que ejerció el voto el 90,15 % de las personas con derecho al voto, de los que el 86,85 votó afirmativamente. Finalmente se proclamó esta Constitución el 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5 de 2019 (tomado del sitio web de la Asamblea Nacional del Poder Popular).

plexo axiológico ya reconocido en aquella. Incluso, elemento más importante y disruptivo resultan las garantías de las que apertrecha a los derechos, sobre todo en el ámbito judicial. Estas se han puesto en valor por PÉREZ MARTÍNEZ al afirmar que “si algo distingue al texto de 2019 y que le imprime un signo garantista, es el reconocimiento de mecanismos e instrumentos procesales para su defensa. Dentro de ese marco destacan la regulación de las denominadas garantías jurisdiccionales generales (tutela judicial ordinaria) y de las específicas (remedios procesales instituidos particularmente con el propósito de proteger los derechos)”.²⁹

Sin lugar a dudas, en cuanto a su potenciación de la idea de alteridad, es menester focalizar, en el análisis de sus contenidos, lo referente a la proyección y el alcance de los derechos, algunos de los que ya se reconocían en el magno texto de 1976, pero aparecen ahora redimensionados en consonancia con nuevos derroteros protectores de las personas y su diversidad de toda índole. En tal sentido, se trasluce un claro empeño de inclusión social y de protección ante nuevas y posibles formas de discriminación, así como una mirada receptiva a novedosos enfoques de los derechos y a la honra de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Cuba sobre esta materia.

Por todo ello se ha asegurado que constituye una carta magna principalista, ya que suscribe un copioso cuerpo de valores, principios, fines y normas teleológicas. Entre ellos se destacan los planteados en el artículo 1, dignidad humana, humanismo, ética, libertad, equidad, igualdad, solidaridad, bienestar, prosperidad individual y colectiva, desarrollo integral, no discriminación, seguridad colectiva, respeto al orden público, unidad nacional, cualidades cívicas y patrióticas.³⁰ En este análisis es meridiano tener presente que los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución.³¹

Es precisamente esa amalgama de derechos, valores, principios, los que en esta disposición normativa suprema resaltan su vocación hacia lo colectivo, a

²⁹ Vid. PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, “La tutela judicial de los derechos consagrados en la constitución de la república de Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022, p. 102.

³⁰ Vid. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, “La(s) filosofía(s) de la Constitución”, en Alejandro González Monzón (dir.), *Estudios... cit.*, p. 228.

³¹ Vid. MARSHALL BARBERÁN, Pablo, “Los derechos fundamentales como valores”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 10, 2006/2007, p. III.

partir de la mirada no solo de lo individual, sino de las individualidades, en el camino de perfeccionar, al menos en el diseño constitucional, un proyecto social inclusivo basado en el respeto al otro, sus derechos y necesidades. Aunque ciertamente hace falta mucho más que la letra de la Constitución para que la utopía se realice, sin dudas, este es un importante paso en la dirección correcta.

Desde esta óptica, resultan esenciales, como se ha esbozado, los pronunciamientos del primero de los artículos de este cuerpo normativo supremo, donde se declara a la cubana como una república “[...] fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”. De ello se deduce una sistemática que pondera tácitamente estos valores, los que se vuelven sustrato de los derechos posteriormente consagrados y, por ende, pautas para su exigencia y realización, con la doble proyección a lo individual y lo colectivo. Esta premisa se afianza además al declarar al inicio del propio precepto que “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, [...] organizado con todos y para el bien de todos”.

En ese diseño, indiscutiblemente imbuido de la idea del todos como paradigma teleológico enfocado a la inclusión, es esencial recordar un interesante análisis que respecto a la tolerancia exponía el maestro FERNÁNDEZ BULTÉ, quien expresó que “actualmente la extensión de la tolerancia casi se ha absolutizado y se expresa en diagramas lógico-formales que tienden a definirla como la admisión del otro, del distinto, el reconocimiento de la alteridad y el respeto al otro. Sin embargo, [...] en esas nociones abstractas, y en la misma evolución del concepto en la actualidad, existen muchas trampas ideológicas que no podemos dejar de tomar en cuenta”.³² En sus palabras hacía evidente alusión a la proyección de este valor, más que en la internalización de la diversidad que se manifiesta en cada individuo y que merece reconocimiento y despliegue pleno en su vida cotidiana, a la tolerancia como axioma que coloca al que tolera en una posición superior de quien no acepta completamente, pero soporta, admite al otro.

En esa línea de ideas debe cederse paso al respeto, que implica la colocación de todos en un plano de igualdad con base en sus diferencias. Es por ello que orgullosamente la regulación de la igualdad y la prohibición de las conductas

³² Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “La tolerancia y lo intolerable”, *Revista Temas*, No. 45, enero-marzo 2006, p. 98.

discriminatorias constituyen una constante en la historia constitucional cubana, que demuestra una búsqueda del perfeccionamiento del modelo de desarrollo social; propósito que garantiza, a la par, la emancipación individual y colectiva.³³

Es en esta lógica que se articula lo declarado en el artículo 1 constitucional, con los contenidos previstos en aquellos del 40 al 45, en los que debe centrarse la atención de estas reflexiones, pues declaran las claves generales para el ejercicio y la exigencia de todos los derechos consagrados y que no será necesario mencionar. Por su trascendencia, el artículo 40 resulta meridiano al ubicar a la dignidad humana como el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes. Se impone razonar acerca de la intención de jerarquizar este valor, que puede igualmente ser interpretado como principio aplicable en caso de controversia o de exigencia de un derecho, a pesar de que suele evitarse este tipo de fijación de prelación cuando de principios y derechos se trata, donde se prefiere una jerarquía móvil a determinar en cada ejercicio ponderativo.

Es por eso que ha expresado ALEXY que ello “solamente sería posible si el peso de los valores o de los principios y sus intensidades de realización fueran expresables en una escala numérica, de manera calculable; el programa de semejante orden cardinal fracasa ante los problemas de una medición del peso y de la intensidad de realización de los principios jurídicos o de los valores jurídicos, que sea más que una ilustración de un resultado ya encontrado”.³⁴

Sin embargo, cuando se trata de la dignidad, se ha defendido que esta “[...] no se puede traducir en un listado de ítems. Es principio que articula a todos los derechos, está implícita en el contenido de todos ellos, es categoría soporte para su interpretación, es prisma para visualizar al ser humano cualquiera sea la situación en la que se encuentra, es *conditio sine qua non* para un buen vivir”;³⁵ por lo que no se trata precisamente de obligar a elegirla en caso de conflicto, sino que entender su carácter trasversal, es un recordatorio de que la protección de la dignidad del ser humano es la razón de ser de la organización social, política y jurídica.

³³ Vid. ZALDÍVAR MARRÓN, Sonia, “Valores constitucionales en Cuba...”, *cit.*, p. 199.

³⁴ Vid. ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Doxa-5*, 1998, pp. 145-146.

³⁵ Vid. VILLABELLA ARMENGOL, “La(s) filosofía(s) de la Constitución”, *ob. cit.*, p. 233.

Luego, los artículos del 41 al 44 despliegan los fundamentos y el contenido de la igualdad y la no discriminación, ampliando la proyección que se encontraba en la Constitución anterior, pero eligiendo igualmente enunciaciones amplias que arrojen cualquier acción en pos de su defensa y destierren toda acción o expresión de discriminación y exclusión por cualquier motivo, lo que no tiene otro propósito que el despliegue de la propia dignidad del hombre, que necesita estos principios como sustentos imprescindibles para no quedar en una mera enunciación idealizada.

Especial atención merece entonces el artículo 45 constitucional, que literalmente dispone: *“El ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes”*. No por azar es el último de los preceptos previstos en las llamadas disposiciones generales para los derechos, los deberes y las garantías, ya que al establecer los límites define el marco del ejercicio de todos los derechos, al que trasciende la noción de la colectividad en armonía con la individualidad, el todos con el cada uno.

Al respecto merecen ser revisitadas las palabras de RECASENS SICHES cuando en ese sentido razonó: *“la necesaria convivencia y solidaridad de los individuos entre sí requiere que la conducta de un individuo, encaminada al cumplimiento de los valores que se conectan con su persona, no implique el detrimento de la posibilidad para todos los demás individuos de realizar los valores que a ellos se refieran. Es decir, se trata, como supremo fin el hacer posible, mediante la organización jurídica de la sociedad, la realización de los valores individuales; pero no por un solo individuo o por un determinado número de individuos, sino por todos”*.³⁶

Pudieran emprenderse otros análisis relativos a derechos específicamente reconocidos, pero las reflexiones particulares hasta aquí planteadas parecen suficientes argumentos para el objeto de este trabajo, en tanto se han enfocado en los pilares esenciales para la aplicación de todos los derechos constitucionales.

Sin embargo, no puede concluirse sin hacer referencia a dos herramientas importantes que ofrece esta Constitución. En primer lugar, el reconocimiento de su valor y fuerza normativa, con la consiguiente exigencia de la aplicación directa de sus contenidos, así como la asunción expresa de su carácter supremo (art. 7),

³⁶ Vid. RECASENS SICHES, Luís, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 327.

no ya desde aquella visión de guía ideológico-jurídica, sino desde la visión de su preeminencia en el andamiaje técnico normativo que constituye el ordenamiento jurídico. Ambos elementos, vinculados a la primera de las que se entienden como herramientas en pos de la efectividad de sus contenidos, son esenciales para que se asuma como un cuerpo jurídico vivo y aplicable, siempre preferente ante cualquier otra norma que contradiga alguno de sus contenidos.

Esta cuestión deviene esencial si se razona que al proyectar la Constitución de 2019 cambios raigales al sistema jurídico cubano, que implican la modificación casi mayoritaria de las piezas del ordenamiento jurídico, mientras esto sucede, deben preservarse los derechos y los valores constitucionales, labor que esencialmente corresponde a los juristas y en especial a los jueces.

Por otra parte, aunque en estrecha relación con esta idea, para asegurar o al menos tributar a su realización, los derechos, en el nuevo panorama constitucional, cuentan con importantes garantías que se despliegan a partir del reconocimiento de la tutela judicial efectiva (art. 92), reconocida como institución de meritoria trascendencia para los derechos e intereses legítimos de las personas en sede procesal. "Precisamente su plasmación constitucional conduce a la idea de que derecho sin garantía es infructífero, es decir, que su ejercicio en sede jurisdiccional se presenta incompleto sin una apoyatura en la Ley de leyes [...] La tutela judicial efectiva abarca desde el acceso a los tribunales hasta la ejecución de los mandatos judiciales, pasando por la existencia de un debido proceso; contenido suficiente para ser considerada como derecho fundamental y como principal garantía para la defensa del resto de los derechos fundamentales y para alcanzar la justicia".³⁷

De este modo se apertrecha la Constitución en comento, brindando los medios para su efectividad, aunque deben acompañarse estos de voluntad, políticas públicas, flexibilización del pensamiento ante los nuevos paradigmas, preparación de los juristas y abandono de anquilosados conceptos técnicos que no tributan a la evolución de los derechos ni a la realización de los contenidos constitucionales.

³⁷ Vid. PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, "La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 39 y 40.

4. A MODO DE CIERRE

Tal como se ha expuesto, en los marcos del sistema socialista cubano, los empeños constitucionales se han permeado del empuje propio de las revoluciones y de la ideología que ha acompañado su evolución, unas veces más retórica o esquemática y otras más abierta y autóctona. Por suerte, pareciera ser este último, el camino que actualmente se transita.

La alteridad, que encuentra nicho natural en los derechos, valores y principios constitucionales, precisa inexorablemente su concreción a cada situación particular, a cada individuo, pero para ello necesita el espacio jurídico, institucional y político que la propicie desde una proyección de normas y políticas públicas que prevean lo particular dentro de lo general. Ello se convierte, en el contexto cubano, en un reto derivado de la Constitución de la República en vigor desde 2019, que presenta el colchón teleológico, pero con este impone un reto a los decisores y a la sociedad toda.

Su valor normativo de aplicación directa es, al menos teóricamente, tan innegable como su trascendencia axiológica. La batalla por la concientización de su supremacía debe ser constante, y la defensa de sus contenidos debe erigirse en tarea de todos, no solo de los juristas, sino también de los ciudadanos. Defender los valores que contiene implica defender su esencia, la esencia del proceso político y social que legitima, que tiene siempre como derrotero esencial una sociedad más justa e inclusiva, una sociedad de respeto a las necesidades y derechos de todas las personas, lo que deviene una engorrosa tarea que perdurará incluso a las futuras generaciones de cubanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AFTALIÓN, Enrique y Fernando GARCÍA OLANO, *Introducción al Derecho*, t. II, 5ª ed., Librería "El Ateneo", Buenos Aires, 1956.
- ALEXY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa-5*, 1998.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.
- BURGOS MATAMOROS, Mylai, *El derecho en Cuba socialista. Reflexiones desde perspectivas crítico-dialécticas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx [consultado el 10/3/2025].

- CARRILLO GARCÍA, Yoel y Walter MONDELO GARCÍA, "Del voluntarismo ontológico al positivismo ideológico (una lectura del pensamiento jurídico cubano)", *Revista Crítica Jurídica*, No. 29, enero-junio 2010.
- COBO ROURA, Narciso, "Filosofía y Derecho: Notas de clase", en Andry Matilla Correa (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Leonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2009.
- ENTENZA ESCOBAR, Pedro Fernando, *La norma jurídica civil*, J. Cebrian, La Habana, 1957.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, "La tolerancia y lo intolerable", *Revista Temas*, No. 45, enero-marzo 2006.
- GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, "La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 44, 2021.
- GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, "Marxismo y Derecho en Cuba en el contexto de la recepción de la teoría jurídica soviética hasta 1992", en Andry Matilla Correa (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber*, Unijuris, La Habana, 2023.
- GONZÁLEZ MONZÓN (dir.), *Estudios de Filosofía Del Derecho*, Olejnik, Santiago-Chile, 2023.
- GORDILLO CAÑAS, Antonio, "Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho", *Anuario de Derecho Civil*, t. XLI, Fascículo II, Centro de Publicaciones, Madrid, abril-junio 1988.
- KELSEN, Hans, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, versión del alemán por Luis Legaz Lacambra, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- LATORRE, Ángel, *Introducción al Derecho*, 7ª ed., Ariel, Barcelona, 1991.
- MARSHALL BARBERÁN, Pablo, "Los derechos fundamentales como valores", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 10, 2006/2007.
- MARX, Carlos y Federico ENGELS, "Manifiesto del Partido Comunista", en *Obras escogidas en dos tomos*, t. I, Progreso, Moscú, 1971.
- MAZZARESE, Tecla, "Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 26, 2003.

- ORTIZ-ORTIZ, Rafael, "Axiología y Constitución. Hacia una teoría política de las libertades", *Revista de derecho*, No 58.
- PALOMINO LOZANO, Rafael, *Manual breve de libertades públicas*, 2ª ed., Universidad Complutense, Madrid, 2016.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, "La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson S.L. y Ediciones ONBC, La Habana, 2020.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, "La institucionalidad: un imperativo de la relación entre el Derecho y el Estado", *Revista Universidad de La Habana*, No. 275, enero-junio 2013.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, "La tutela judicial de los derechos consagrados en la constitución de la república de Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2007.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976", en Andry Matilla Correa (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, Unijuris, La Habana, 2016.
- RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12ª ed., Porrúa, México, 1997.
- ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, "La axiología de los derechos humanos en Cuba", en Lissette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés (comps.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2000.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, "La(s) filosofía(s) de la Constitución", en Alejandro González Monzón (dir.), *Estudios de Filosofía Del Derecho*, Olejnik, Santiago-Chile, 2023.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 6ª ed., Trotta, Madrid, 2005.
- ZALDÍVAR MARRÓN, Sonia, "Valores constitucionales en Cuba. Especial referencia a la regulación de los valores dignidad, igualdad y libertad entre 1901 y 1976", en Alejandro

Recibido: 18/1/2025

Aceptado: 3/4/2025